



Roj: **STSJ CAT 8333/2024 - ECLI:ES:TSJCAT:2024:8333**

Id Cendoj: **08019330042024100647**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **30/09/2024**

Nº de Recurso: **1110/2024**

Nº de Resolución: **3317/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **LAURA MESTRES ESTRUCH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Recurso de apelación SALA TSJ 1110/2024 - Recurso de apelación nº 291/2024

Parte apelante: AJUNTAMENT DE MANRESA

Parte apelada: Marcos

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

SENTENCIA Nº 3317 /2024

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

Magistrados

DON PEDRO LUIS GARCÍA MUÑOZ

DÑA. LAURA MESTRES ESTRUCH

En la ciudad de Barcelona, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el en el Rollo de Apelación de 1110-2024, sección 4ª nº 291-2024, siendo apelante Ajuntament de Manresa, representada por el procurador D. Angel Quemada Cuatrecases y apelada D. Marcos, en propio nombre y representación en su condición de funcionario.

Ha sido Ponente el Magistrado Dña. Laura Mestres Estruch, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-Es objeto de recurso en los presentes el Auto del Juzgado Contencioso nº 1 de Barcelona, dictado en la pieza de extensión de efectos de 4-2021, Auto de 15 de diciembre de 2023, que acuerda estimar la extensión de efectos de la Sentencia 238-2019, de 4 de abril de 2019.



SEGUNDO.-Contra dicha sentencia se interpone recurso de apelación por la parte demandada, siendo admitido por el Juzgado a quo con remisión de lo actuado a este Tribunal ad quem previo emplazamiento de las partes procesales, personándose las partes apelante y apeladas en este órgano judicial en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto de recurso y alegaciones de las partes

Es objeto de recurso en los presentes el Auto del Juzgado Contencioso nº 1 de Barcelona, dictado en la pieza de extensión de efectos 4-2021, Auto de 15 de diciembre de 2023, que acordaba "ESTIMO la solicitud de extensión de efectos de la sentencia nº 238/2019 de fecha 4 de octubre de 2019, instada por don/doña Marcos , y DECLARO el derecho del recurrente a percibir del AJUNTAMENT de MANRESA demandado, la gratificación en concepto de jubilación anticipada la suma de 27.953,33 euros, con más los intereses correspondientes a contar desde la fecha de reclamación de esta gratificación al AJUNTAMENT de MANRESA y DECLARO el derecho a la gratificación en concepto de jubilación por la suma de 3.341,62 euros, con más los intereses correspondientes desde la reclamación de esta gratificación al AJUNTAMENT de MANRESA, en consecuencia, CONDENO al AJUNTAMENT de MANRESA a su abono."

La demandada expone en síntesis, que el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo lleva a cabo una interpretación errónea en cuanto a:

* No se cumple con el requisito exigido por el artículo 110.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). Hay que tener en cuenta que el señor Marcos accede a la jubilación de acuerdo con el Real Decreto 1449/2018, de 15 de diciembre, el cual establece un coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local. Esta norma permite la jubilación a partir de los 59 años de edad del personal del cuerpo de la policía local, cumpliendo los siguientes requisitos: Acreditación mínima de 15 años de carencia y 15 años efectivos como policía local, actividad efectiva, y cotización destinada a policía local. En cuanto a la señora Juana , funcionaria que obtuvo en su favor la decisión de la Sentencia nº 238 de 4 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Barcelona, y de la cual se ha instado la extensión de efectos a favor del señor Marcos , no era funcionaria del cuerpo de la policía local, de forma que en el momento de su jubilación le fue de aplicación una normativa diferente. Así pues, la jubilación del señor Marcos no es voluntaria anticipada, como la de la señora Juana , sino que es voluntaria encomendera, de acuerdo con el régimen especial de las policías locales, puesto que no hay rebaja en la pensión de jubilación a pesar de que se jubile con 61 años.

* La doctrina determinante de la sentencia es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de conformidad con el artículo 110.5.b) de la LJCA. Considera esta parte que la sentencia nº 238 de fecha 4 de octubre de 2019 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Barcelona, de la cual se solicita su extensión de efectos, es claramente contraria al criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias. En primer lugar, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2018. criterio jurisprudencial ha sido reiterado en multitud de sentencias posteriores, tales como; STS de 14 de marzo de 2019, STS de 29 de septiembre de 2021, STS de 16 de marzo de 2022, STS de 5 de abril de 2022, STS de 7 de junio de 2022, STS de 10 de enero de 2023, STS de 8 de febrero de 2023, STS 23 de febrero de 2023, STS de 2 de marzo de 2023, STS de 30 de marzo de 2023, STS de 11 de abril de 2023, STS de 13 de abril de 2023, STS de 8 de junio de 2023, STS de 17 de julio de 2023, STS de 18 de septiembre de 2023, STS de 19 de septiembre de 2023, STS de 27 de septiembre de 2023, STS de 22 de noviembre de 2023 y STS de 20 de diciembre de 2023, entre otros. En todas estas sentencias el Tribunal Supremo manifiesta que el problema de fondo de estos recursos ya ha sido resuelto recientemente por él mismo en una pluralidad de sentencias y que es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones - cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación y jubilación anticipada previstas en los acuerdos de las entidades locales tienen naturaleza de retribución y, consecuentemente, solo pueden considerarse ajustadas a derecho en la medida en que tengan cimiento en alguna norma legal de alcance general, relativa a remuneraciones de los funcionarios de la Administración Local. Dado que en los casos resueltos hasta el momento no se ha identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión ha sido, y sigue siendo, que estos acuerdos de las entidades locales son inválidos.

Se opone la actora y apelada, impugna el recurso solicitando su inadmisión y subsidiaria íntegra desestimación, fundamentado la oposición al recurso de apelación en los motivos que ordena, rubrica y desarrolla como sigue.

- El único motivo por el cual se estima la petición de extensión de efectos es por no considerar que la doctrina determinante del auto sea contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo". El recurso de apelación afirma dicho "motivo único". Pero resulta manifiesto que la decisión del juzgador a quo sí se encuentra debidamente



motivada, en todos y cada uno de los requisitos fijados en la ley, como puede comprobarse de la lectura de los fundamentos jurídicos de la resolución judicial apelada.

- El auto no se pronuncia en referencia al incumplimiento del requisito del artículo 110.1.a) de la Ley 29/1998, de 11 de julio, LRJCA". Frente a ello, resulta manifiesto que la decisión del juzgador a quo sí se encuentra debidamente motivada, como puede comprobarse de la lectura del fundamento de derecho segundo, en su tercer párrafo, de la resolución judicial apelada.

SEGUNDO.- Resolución de la controversia. Sobre un supuesto idéntico, ya se ha pronunciado esta Sala, así el Rollo de apelación SALA TSJ 1287/2023 en el que se dictó la Sentencia 3814/2023, de 23 de noviembre, que la economía procesal y la seguridad jurídica, hacen pertinente que aquí se transcriba.

"SEGUNDO.- Decisión de la controversia.

Se ha reproducido más arriba la fundamentación jurídica del *auto número 104/2021, de 21 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Barcelona*, que estima la solicitud de extensión de efectos de la *sentencia firme número 238/2019, de 4 de octubre*, con fundamento en la concurrencia de los requisitos del *apartado 1 del artículo 110 de la Ley 29/1998* ("1. En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias": "a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo". "b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada". "c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste"), con somera referencia a la identidad de situaciones jurídicas descrita en el sub-apartado a), y la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 del mismo precepto legal procesal ("5. El incidente se desestimará, en todo caso, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias": "a) Si existiera cosa juzgada". "b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99". "c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo"), sobre todo la relativa a que la doctrina determinante del fallo de la sentencia firme cuya extensión se interesa no es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, prevista en el sub-apartado b) También se han reproducido las alegaciones de las partes enfrentadas en esta alzada, circunscritas a la corrección o no del auto apelado en torno a la apreciación de la concurrencia de aquellas circunstancias del *artículo 110, apartados 1.a) y 5. b)*, de la Ley 29/1998.

Es conocida la doctrina constante del *Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, recaída en la sentencia número 495/2018, de 20 de marzo (recurso de casación número 2747/2015)*, y mantenida entre otras muchas en la *sentencia número 347/2019, de 5 de marzo (recurso de casación número 2717/2016)*, la *sentencia número 1183/2021, de 29 de septiembre (recurso de casación número 698/2020)*, la *sentencia número 344/2022, de 16 de marzo (recurso de casación número 4444/2020)*, la *sentencia número 682/2022, de 7 de junio (recurso de casación número 2258/2021)* y la *sentencia número 218/2023, de 23 de febrero (recurso de casación número 2193/2021)*. Se trata de la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada sobre la cuestión de interés casacional consistente en "Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción". Enseña el Alto Tribunal que las gratificaciones, cualquiera que sea su denominación en cada caso, por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local, de tal suerte que en los casos resueltos hasta la fecha no se ha identificado ninguna norma de cobertura legal, de ahí la conclusión de la invalidez de dichos acuerdos de las entidades locales. Por ejemplo, se reproduce seguidamente el antecedente de hecho cuarto y los fundamentos de derecho primero a cuarto de la sentencia del Alto Tribunal la *sentencia número 344/2022, de 16 de marzo (recurso de casación número 4444/2020)*, antes referida en antepenúltimo lugar.

"ANTECEDENTES DE HECHO. (...).

CUARTO.- Por *auto de 11 de marzo de 2021, la Sección Primera de esta Sala* acordó: "[...] Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. , D. y D. , contra la *sentencia de*



19 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso de apelación núm. 4/2020 .

Segundo.- Precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son:

Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.

Tercero.- Identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en la *Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública* ; el art. 206.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social , en relación con el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local y el 3.1 CC. Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA . [...]". (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

"PRIMERO.- El presente recurso de casación es interpuesto por la representación procesal de don (...) don (...) y don (...) contra la *sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de febrero de 2020* .

Los antecedentes del asunto son como sigue. Un acuerdo del Ayuntamiento de Parres preveía gratificaciones por jubilación anticipada de sus funcionarios a partir de los sesenta años, con la finalidad explícita de fomentar el empleo y rejuvenecer la plantilla. Los ahora recurrentes, agentes de la policía local del citado municipio, se jubilaron anticipadamente y solicitaron la correspondiente gratificación. Ésta les fue denegada por resolución del Ayuntamiento de Parres de 5 de abril de 2019, por entender que su jubilación anticipada no les supone reducción del importe de la pensión de jubilación; es decir, el importe de su pensión de jubilación es el mismo que si se hubieran jubilado al alcanzar la edad de jubilación forzosa. La razón es que les resulta de aplicación el Real Decreto 1449/2018, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Disconformes con ello, interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo. Esta sentencia, tras hacer un detallado análisis de la normativa aplicable, llega a la conclusión de que la finalidad del acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre gratificaciones por jubilación anticipada no es compensar posibles pérdidas o minoraciones en el importe de la pensión de jubilación como consecuencia precisamente de la jubilación anticipada, sino incentivar la renovación de la plantilla de empleados municipales. A este respecto cita la *disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984* , de medidas para la reforma de la Función Pública, que permitía a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales adoptar medidas tendentes a favorecer la excedencia voluntaria y la jubilación anticipada. Por lo demás, hace mención a la *sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 2019 (rec. nº 2717/2016)* , que había anulado un acuerdo municipal sobre recompensas por jubilación anticipada; pero dice, de manera apodíctica, que el caso allí decidido era diferente.

El Ayuntamiento de Parres interpuso recurso de apelación, que fue estimado por la sentencia ahora impugnada. Ésta afirma que la aplicación del coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018 determina que, cualquiera que sea la edad civil a que se jubilaron los policías locales, los efectos de su jubilación son los correspondientes a los sesenta y cinco años; es decir, es como si se hubiesen jubilado por alcanzar la edad de jubilación forzosa y, por consiguiente, no hubo propiamente una jubilación anticipada. Añade la sentencia impugnada que, al margen de la finalidad de renovación de la plantilla perseguida por el acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre las gratificaciones por jubilación anticipada, no cabe ignorar que tales gratificaciones tienen un innegable "componente indemnizatorio"; lo que implica que, al no haber aquí pérdida o minoración del importe de la pensión de jubilación, la misma razón de ser de la gratificación desaparece.

SEGUNDO.- Preparado el recurso de casación, fue admitido por la *Sección Primera de esta Sala mediante auto de 11 de marzo de 2021* , donde se declara que la cuestión de interés casacional objetivo es determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada, así como la relación de éstos con el coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018.

TERCERO.- El escrito de interposición del recurso de casación reproduce, en sustancia, la argumentación seguida por la sentencia de primera instancia, luego anulada en apelación. En cuanto al Ayuntamiento de Parres, como parte ahora recurrida, no ha presentado escrito de oposición al recurso de casación.



CUARTO.- El problema de fondo que late en este recurso de casación ha sido ya resuelto por esta Sala en una pluralidad de sentencias, incluida la citada en la sentencia de primera instancia. Es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, *nuestras sentencias nº 2747/2015 , nº 2717/2016 , nº 459/2018 y nº 1183/2021 .*

A este mismo criterio debe ahora estarse, pues en este caso no se aprecia ninguna diferencia relevante. En este orden de consideraciones, debe señalarse que la arriba mencionada *disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984* , aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.

Por todo lo expuesto, en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo, procede reiterar el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala en los términos que se han descrito. Ello conduce a desestimar el recurso de casación, confirmando la sentencia impugnada " .

Dicho criterio jurisprudencial constante ha venido siendo aplicado por esta Sala y *Sección del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, entre otras, en la sentencia número 1948/2022, de 23 de mayo (recurso de apelación número 1499/2020 , registrado en la Sección con el número 224/2020), la sentencia número 2001/2022, de 26 de mayo (recurso de apelación número 1336/2020 , registrado en la Sección con el número 194/2020), la sentencia número 2121/2022, de 2 de junio (recurso de apelación número 2431/2021 , registrado en la Sección con el número 408/2021) y la sentencia número 2490/2023, de 29 de junio (recurso de apelación número 919/2021 , registrado en la Sección con el número 136/2021).*

Resultaba así manifiesta la concurrencia de la circunstancia del *artículo 110.5. b)* de la Ley 29/1998 dado que la *sentencia firme número 238/2019, de 4 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Barcelona* incorpora un criterio aplicativo que desconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo, iniciada ésta antes del dictado de aquella sentencia firme y claro está del auto dictado en el incidente de extensión de efectos, y mantenida de forma constante durante estos últimos años, tratándose de una doctrina jurisprudencial dictada en casación que debieron conocer y traer al caso el Juzgado y las partes enfrentadas en la instancia y en esta alzada, especialmente, el Ajuntament de Manresa.

Por lo que no cabe sino estimar el recurso de apelación interpuesto por Ajuntament de Manresa, aunque por el propio fundamento de esta resolución que acaba de exponerse, y con ello revocar el auto de instancia y desestimar la solicitud de extensión de efectos interesada por Teodulfo ."

Expuesto lo anterior, no puede sinó estimarse el presente recurso de apelación, dejando sin efecto el Auto impugnado y desestimando la solicitud de extensión de efectos formulada en la Instancia.

TERCERO.- Sobre las costas procesales.

Conforme al *artículo 139.2 de la Ley 29/1998* , reguladora de esta jurisdicción, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, por lo que habiendo sido estimada la apelación en esta segunda instancia, con revocación del auto apelado, en los términos que se expondrán en el fallo, no ha lugar a pronunciamiento impositivo alguno de las costas procesales en ninguna de las instancias.

Vistos los preceptos antes citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes, se dicta el fallo siguiente.

FALLO.

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Cuarta, ha decidido:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por Ajuntament de Manresa contra el auto número 373-2023 de 15 de diciembre de 2023, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Barcelona y su provincia, en el marco de la pieza separada de extensión de efectos número 4-2021 seguido entre D.



Marcos y Ajuntament de Manresa, y con ello, Revocar aquella resolución judicial de instancia, y Desestimar la solicitud de extensión de efectos, Sin hacer especial condena en las costas causadas en ambas instancias.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000. **01.0291 24**o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el *beneficiario* el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª, NIF S-2813600J, y en el apartado de *observaciones* indiquen los siguientes dígitos 0939.0000. **01.0291 24** en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.-La sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Magistrado ponente.